



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
VII

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 56602

CAUSA Nº 48384/2024/CA1 - SALA VII - JUZGADO Nº 49

Autos: "PÉREZ, MARÍA EVANGELINA Y OTRO C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD S/ MEDIDA CAUTELAR"

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024.

VISTO:

La resolución dictada por la Sentenciante de grado, mediante la cual desestimó la medida cautelar solicitada, llega a esta Alzada apelada por la parte actora, sin réplica de la contraria, conforme surge de las constancias digitales del sistema de gestión Lex100 que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I.- A los fines de resolver la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal, cabe reseñar que la Juez de grado, mediante la resolución del 25 de noviembre del corriente, desestimó la medida cautelar requerida por la parte actora. Para así decidir, señaló que en la especie no se hallan cumplidos los recaudos que habilitan su procedencia, en tanto que la prueba documental aportada por las reclamantes indica que la solicitud aquí articulada, consistente en la suspensión del acto eleccionario a llevarse a cabo el día 27/11/2024 hasta tanto se resuelva en la instancia administrativa pertinente el cuestionamiento vertido en torno a la oficialización de la "LISTA AZUL" que considera ilegítima, ha sido oportunamente canalizada ante el Ministerio de Trabajo. Al respecto, destacó la Magistrada *a quo* que las actuaciones administrativas se encuentran, a la fecha, pendientes de resolución. Recordó así que los actos propios de un proceso electoral resultan materia de conocimiento por parte de la Junta Electoral con posibilidad de revisión ante la actual Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano (cfr. Res. 204/2024), cuya resolución podrá oportunamente y, en su caso, ser recurrida por el interesado, de modo que considera que se trata de un conflicto que debe ser ventilado previamente en la esfera administrativa correspondiente (cfr. art. 21 inc. CH de la L.O y art. 56 de la ley 23.551, cfr. decreto 204/2024). Con cita jurisprudencial que estimó aplicable al caso, la juzgadora dispuso la desestimación de la medida cautelar requerida, en tanto que, según concluyó, su dictado importaría no solo apartarse de los recaudos propios de este tipo de medidas, sino también sustraer del conocimiento de la causa a los órganos instituidos por la ley, ante la falta de agotamiento de la vía administrativa.

II.- Frente a dicha resolución se alza la parte actora y cuestiona el rechazo de la medida cautelar solicitada. Como primer agravio, plantea que el tránsito y agotamiento de la vía administrativa atenta contra la tutela judicial efectiva de un derecho que goza de protección constitucional y supra legal. Aduna a ello, que en oportunidad de incoar la presente acción, los actores ya cursaron las pertinentes objeciones ante la asociación sindical y la autoridad de aplicación, con resultado

Fecha de firma: 26/11/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#39503217#436876681#20241126163333459



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA

### VII

infructuoso, en tanto que la Secretaría de Trabajo no ha resuelto las impugnaciones formuladas. Asevera que la exigencia del agotamiento de la vía administrativa produjo en los hechos un incumplimiento a las normas estatutarias, a la par que veda el adecuado ejercicio de los derechos de libertad sindical, de modo que, en el marco de lo normado en el art. 47 de la ley 23.551, sostiene que la vía elegida resulta adecuada. Enfatiza que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales no ha brindado respuesta frente a los cuestionamientos vertidos y que la eventual existencia de vías recursivas pendientes no obstan a la procedencia formal de la acción, por cuanto, tal como ha sido alegado en su oportunidad, ello implica la obstaculización del ejercicio regular de derechos emergentes de la libertad sindical y la secuela temporal del recurso podría no constituir un acceso oportuno a la jurisdicción. Brinda fundamentos a la impugnación presentada y argumenta en torno a su procedencia, de modo que solicita que se revoque lo decidido en grado, se admita la medida cautelar requerida y se suspenda el proceso electoral en curso.

III.- Se anticipa que las críticas formuladas por la parte actora no tendrá favorable recepción en esta Alzada, por las razones que seguidamente se expondrán.

Liminarmente, cabe poner de relieve que, para decidir sobre la suerte de un pretensión cautelar, no es preciso llevar a cabo un examen de certeza del derecho invocado, sino que sólo se exige una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo de acuerdo a la naturaleza, contenido y alcances del acto cuestionado. Por lo tanto, el juicio de conocimiento, en tales casos, no excede el marco de lo hipotético, ya que no corresponde avanzar en la acreditación exhaustiva de los extremos fácticos alegados cuando con ello se puede comprometer la solución del fondo del asunto.

En ese marco, es menester referir que, en el caso, la parte actora solicita una medida “cautelar innovativa”, cuyos recaudos de procedencia deben ser ponderados con especial prudencia, en tanto que un pronunciamiento favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configuraría un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633 entre muchos otros)” (conf. C.S.J.N., F. 34. XL., 20/11/2007, “Fisco Nacional Administración Federal de Ingresos Públicos c/San Luis, Provincia de”).

Asimismo, cabe puntualizar que es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 330:1261 y más recientemente citado por la CSJN el 10/09/2020, in re “Maggi, Mariano c/Corrientes Provincia de s/medida autosatisfactiva”, 2237/2020/CS1).

A ello cabe añadir que en el fallo dictado en la causa “Camacho Acosta” (C.S.J.N., Fallos 320:1633), se remarcó que medidas como la aquí requerida pueden funcionar





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA

### VII

como una tutela anticipada. Se trata de una verdadera “tutela coincidente” puesto que se apunta a obtener, por la vía precautoria, todo o parte de lo que se pretende con postulación de fondo.

Es del caso destacar el carácter sumamente restrictivo con el que deben ser analizadas las medidas precautorias o autosatisfactivas que tienden a suspender elecciones inminentes, pues solo debería accederse a su concesión en aquellos supuestos de muy intensa verosimilitud del derecho, en especial en aquellos casos e los cuales nada obstaría a un eventual planteo de nulidad de corroborarse la hipótesis de alguna situación antijurídica o fraudulenta (cfr. Dictamen FGT N° 53.481 de 26/09/2011; y N° 54569 del 19/04/2012).

A influjo de la señalada directriz jurisprudencial, se advierte que la particularidades de la petición cautelar que nos convoca no reúnen la calificación descripta, y no se advierte que los elementos aportados por la parte actora permita tener por acreditados, al menos sumariamente, los presupuestos legales que se establecen en los arts. 195 y 230 del CPCCN, a fin de viabilizar la cautela en los términos que se procura.

Ello así pues, en el caso surge reconocido por la propia parte actora –tanto en el libelo inicial como en el memorial recursivo–, que cursó la pertinente impugnación en relación al acto eleccionario, a través de la vía administrativa mediante el expediente E. 2024-122622723-APN-DGD#MT, sin que a la fecha la autoridad de aplicación haya emitido su resolución –v. demanda incorporada a fs. 138/167 de las actuaciones digitales, pto VI, y recurso apelatorio incorporado a fs. 176/190–.

Este Tribunal comparte, sobre la cuestión, el temperamento adoptado en el grado, en tanto que los actos propios de un proceso electoral en materia sindical resultan materia liminar de conocimiento de la Junta Electoral, con posibilidad de revisión ante la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Ministerio de Capital Humano, cuya resolución podrá oportunamente ser materia recursiva (cfr. art. 5 inc. 4° de la ley 23.551).

En tal sentido, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación e tanto ha afirmado que *“...reconoce al Ministerio la facultad de pronunciarse sobre las impugnaciones una vez agotada la vía interna de la asociación [...] La competencia que la ley 23.551 y su decreto reglamentario otorgan al Ministerio de Trabajo para resolver las impugnaciones a los actos producidos durante el proceso electoral de una asociación gremial, no viola, de por sí, los principios de libertad sindical y democracia interna de esa asociación [...] Que como se advierte la ley no ha dado una respuesta única y definitiva en favor del Poder Judicial a los fines de la resolución de los diferendos que pueda plantearse durante los procesos electorales, sino pautas claras, como el agotamiento previo de las vías internas, y la prohibición de intervención de la autoridad administrativa en la dirección de los gremios. Del mismo modo, mediante sus arts. 61 y 62 ha respetado sin duda alguna la doctrina de esta Corte -de antigua data- que indica que la validez del otorgamiento de facultades jurisdiccionales a la administración es subordinada al reconocimiento del “control judicial suficiente”, el que no depende de*

Fecha de firma: 26/11/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#39503217#436876681#20241126163333459



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA

### VII

*reglas generales u omnicomprendivas sino que su medida deberá ser la que resulta de un conjunto de factores y circunstancias variables o contingentes, entre los que podri mencionarse, a título de ejemplo, la naturaleza del derecho individual invocado, l magnitud de los intereses públicos comprometidos, etc. lo que obliga a examinar en cad caso, los aspectos específicos que singularizan la concreta materia litigiosa (Fallos: 244:548: 247:676: 301:1217: 305:129: 308:976 y 2236. entre muchos otros)...” (C.S. .N., 10/4/90, “Juárez Rubén F. y otro c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, citad en “Derecho colectivo del trabajo”, Carlos Alberto Etala, pág. 194, Ed. Astrea).*

Por su parte ha considerado el Ministerio Público en casos de arista similares, con criterio que este Tribunal comparte, que resulta inadmisibile la existenci de dos instancias simultáneas sobre una misma faceta, aunque una sea administrativa otra sea judicial, en supuestos en los que sería factible una actuación sucesiva d control jurisdiccional, pero nunca contemporánea, por la potencialidad de provocar un colisión de decisiones. (ver, entre muchos otros, Dictámenes FGT Nro. 11.474 de 19/10/1990, Nro. 24.205 del 10/02/1998; Nro. 48.349 del 26/05/2009).

De tal modo, a tenor de las constancias obrantes en autos, no se advierte *prima facie* en el caso la verosimilitud que exige este tipo de medida ante la falta d agotamiento de la vía administrativa previa, a tenor de lo dispuesto precedentemente.

No se soslayan las consideraciones vertidas en el memorial recursivo vinculadas a la inminencia del acto eleccionario; sin embargo, en orden a lo lineamientos de los arts. 195 y 230 del CPCCN., no resulta viable admitir la medida cautelar en la forma pretendida si, como se verifica en el caso, la verosimilitud en e derecho no se encuentra *prima facie* configurada, de acuerdo a los términos dispuesto precedentemente, máxime cuando nada obsta a un eventual planteo de nulidad, d corroborarse la hipótesis de la situación fraudulenta invocada.

Bajo estos lineamientos, se juzga procedente confirmar lo decidido en grado.

IV.- El resultado que se auspicia en la ocasión no implica sentar postur respecto de la medida cautelar dispuesta, la cual puede modificarse en caso d efectuarse -eventualmente- ulteriores planteos o de incorporarse nuevos elementos puesto que se trata de un instituto que, en su esencia, no causa estado.

V.- En atención a la naturaleza de la cuestión en debate y ante la falta d controversia, las costas de esta Alzada se imponen en el orden causado (cfr. arts. 68, 2 parte del CPCCN y 37, 2° parte de la L.O.).

De conformidad con lo expuesto y lo dictaminado por el Ministerio Public Fiscal, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución del 25/11/2024; 2) Imponer la costas de Alzada en el orden causado; 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto e el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2.013.

Regístrese, notifíquese y, devuélvase a sus efectos.

